



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00264-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: EPIMACO RODRIGUEZ
Accionado: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

1. ANTECEDENTES

La señora **EPIMACO RODRIGUEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 31 de Marzo de la anualidad, y admitida con auto de 01 de Abril del corriente, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la Salud por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

2. NOTIFICACIONES

La entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** Fue notificada a través de correo electrónico suministrado: postmaster@capitalsalud.gov.co, dianaciv@capitalsalud.gov.co, (folios 15-16)



La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** a los correos electrónicos salud@meta.gov.co y tutelassalu@meta.gov.co, como consta a folios 17-19.

Al accionante **EPIMACO RODRIGUEZ**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 313 339 67 33, el día 05 del mes y año presente. (Folio 20)

3. PRETENSIONES

1. Devolución de los dineros que cancelo en transporte el pasado 30 de enero de 2016, con la empresa Tax Meta, salida de Villavicencio a Bogota, tiquete 14384609 de fecha 04 de febrero de 2016 por la suma de \$91.000.00.
2. Ordenar que CAPITAL SALUD EPS-S realice todo el procedimiento indicado de forma automática e inmediata y se le cancele su dinero, pues lo invirtió dando cumplimiento a la cita médica para un examen de endoscopia que genero su médico tratante.
3. Debido a su afectación psicológica y moral requiere contestación al derecho de petición incoada ante la accionada el pasado 23 de Febrero de 2016.

4. HECHOS



1. Infiere que el pasado 20 de febrero de 2016, presento derecho de petición ante la Seccional de CAPITAL SALUD EPS-S con el fin de solicitar el reembolso de los dineros por pago de transporte de la ciudad de Villavicencio a Bogota ida y regreso por cumplimiento de cita médica.
2. Manifiesta que hace de forma directa la tutela debido a su situación precaria, puesto que no puede trabajar por su estado de convalecencia y necesita la devolución de dichos dineros, de los cuales anexa copia como prueba.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud y la Petición.

6. PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía.



2. Recibido del derecho de petición de parte de la accionada CAPITAL SALUD EPS-S.

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, presento contestación extemporánea, por tanto no se tiene en cuenta.

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEL META** infirió que de los servicios médicos requeridos por la accionante, y acorde con lo establecido en la resolución 5521 de 2013, la EPS debe garantizar al usuario los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1- medicamentos, 2- procedimientos y 3- laboratorio clínico; y en caso de requerir servicios NO POS, conforme lo establecido en la resolución 1479 de 2015 del ministerio de salud, por medio de la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el POS suministrados a los afiliados al régimen subsidiado autorizados por el Comité Técnico Científico – CTC de las EPS u ordenados mediante providencia judicial, la Secretaria de Salud del Meta mediante resolución 1124 de 2015 eligió el modelo “garantía de la prestación de los servicios y tecnologías sin cobertura en el POS a través de las administradoras de planes de beneficios que tiene afiliados al régimen subsidiado”, y en consecuencia es la EPS-S la que deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

ll



Compete a la entidad territorial brindar oportunidad, como lo ha venido haciendo, la atención en salud de la población pobre no asegurada, que se encuentran incluidas en la bases de datos del SISBEN residente en el departamento del Meta y no están afiliadas a una EPS subsidiada no contributiva, pero no puede la secretaria asumir eventos que son de correspondencia de otra entidad que en este caso son resorte de la EPS, situación que se hace más ostensible a la negativa del servicio de su parte.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer;

W



1. procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos por reembolso de transportes.
2. si al señor **EPIMACO RODRIGUEZ**, le ha sido desconocido o conculcado su derecho fundamental de petición, por parte de la **E.P.S.- S. CAPITAL SALUD**, en virtud del escrito presentado y recibido en su dependencia el día 23 de Febrero de 2016 a las 10: 46 a.m.

8.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

La respuesta al primer problema jurídico surge **IMPROCEDENTE**, debido a que el fin de la tutela se desnaturaliza ante la resuelta de trámites netamente económicos y que no ponen en riesgo ningún derecho de tipo fundamental para esto existe la Jurisdicción Ordinaria ya sea civil o incluso administrativa, el Despacho más adelante sustentara a través de reiterada Jurisprudencia su postura.

En cuanto al segundo problema jurídico, en efecto existe violación al derecho de petición y desde ya se indica que se ordenara a la accionada CAPITAL SALUD EPS-S suministre respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente notificada de su escrito de petición recibido el 23 de febrero del corriente en sus instalaciones.



8.4 JURISPRUDENCIA

Sentencia T-655 de 2012, Honorable Corte Constitucional M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO;

Procedencia de la acción de tutela para solicitar reembolsos y reclamar gastos de transporte, alimentación y hospedaje por traslado de paciente.

En diferentes pronunciamientos esta Corporación se ha referido al reconocimiento de gastos de transporte solicitados por usuarias y usuarios de servicios de salud. En los mismos, ha analizado disposiciones legales así como condiciones particulares en virtud de las cuales las Entidades que participan en el Sistema General – SGSSS- deben asumir costos de traslado de pacientes o de éstos y sus acompañantes.

La Corte ha reconocido que los gastos de transporte de pacientes deben ser sufragados en los casos previstos por la legislación vigente tanto para el régimen subsidiado como para el contributivo, a saber: el Acuerdo 72 de 1997 “Por medio del cual se define el plan de beneficios del régimen subsidiado”, literal d, artículo 71 y la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

M



Igualmente, la jurisprudencia ha establecido que en principio, la obligación de acudir a un tratamiento corresponde tanto al usuario o usuaria como a su familia. No obstante, han sido identificadas ciertas situaciones en las cuales, corresponde a las entidades que participan en el sistema de salud cubrir gastos de desplazamiento de pacientes y de sus acompañantes hasta el domicilio del paciente con el fin de que se garantice el derecho de accesibilidad a los servicios de salud y por ende, una atención en salud de manera ininterrumpida.

En sentencia T-1158 de 2001 esta Corporación ordenó al ISS prestar a una niña de 10 años discapacitada, por la enfermedad de artrogriposis congénita asociada a luxación de cadera izquierda, el servicio de ambulancia que aquélla requería para el tratamiento de su enfermedad. En sus consideraciones, este Tribunal manifestó: “la incapacidad económica de la familia de la niña impide que la menor acceda al tratamiento que se le ha ordenado puesto que no puede trasladarse de la casa de habitación al centro hospitalario. Impedir el acceso significa violación al derecho a la salud de la menor, en conexidad con los derechos a la vida, a la seguridad social y a la dignidad”.

Sin embargo, la Corporación ha delimitado el reconocimiento de gastos por traslado del paciente, de la siguiente manera:

“Conforme a la norma los gastos que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por



éste, excepto cuando se trate de casos de urgencia debidamente certificada o de pacientes que requieran atención complementaria. (...)

De manera, pues, que si no se está ante alguna de estas situaciones será el paciente, o de manera subsidiaria, su familia los que deban asumir los costos que genere su traslado. Esto es una consecuencia directa del principio de solidaridad y que la Carta Política impone como uno de los deberes de todas las personas (art. 95, numeral 2). Sobre el tema la Corte ha sostenido que por regla general los costos de transporte deben ser asumidos por el paciente o por su familia y que el Estado, ya sea directamente o a través de las entidades promotoras de salud, únicamente está obligado a facilitar el desplazamiento cuando su negativa ponga en peligro no sólo la recuperación de la salud del paciente sino su vida o calidad de vida. Así, la jurisprudencia ha señalado los eventos en los cuales esa responsabilidad se traslada a las E.P.S., que es precisamente cuando se comprueba que ni el paciente ni sus familiares cercanos poseen recursos suficientes para asumir dichos costos y cuando de no efectuarse tal remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Entonces, por regla general la negativa de una entidad promotora de salud de costear los costos que genera el desplazamiento no vulnera los derechos fundamentales a la vida ni a la salud del afectado, toda vez que ellos pueden ser sufragados si no por el mismo paciente, sí por sus familiares. Pero, si se demuestra la falta de recursos o que la ausencia del tratamiento respectivo pone en peligro la vida o



salud del paciente, las entidades o el Estado están en la obligación de asumir los gastos”^[5]. (Subrayado fuera de texto)

Debe señalarse que por “urgencia”, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, debe entenderse“(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.”. La atención inicial de urgencias, entendida como “la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia”. De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. El costo de dichos servicios, siguiendo la norma en cita, debe ser asumido por la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado el usuario, salvo en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales o en otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ya que en estos supuestos el llamado a sufragar dichos costos es el Fondo de Solidaridad y Garantía.



Ahora bien, con respecto a la procedencia del reembolso, como una suma de dinero o indemnización por los servicios de salud asumidos, la Corporación ha reiterado su improcedencia vía tutela **por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela.**
(Subrayado y negrilla propia)

“El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria”¹⁶¹.

De igual manera, en sentencia T-346 de 2010 la Corte Constitucional estableció de manera clara y precisa que:

“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta



afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas. Desde esta perspectiva, se entiende que el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente, (i) cuando la entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal y (ii) existe orden del médico tratante que sugiere su suministro”.

En este sentido, la causa final de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación jurisprudencial de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria. Por ello, la Corte ha reiterado por regla general, que es improcedente solicitar reembolsos de gastos sufragados por medicamentos, exámenes o procedimientos médicos.

Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló:

“(...) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir



obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene derecho a dicho reconocimiento (...)”.

*A contrario sensu, si la Corporación autorizara el pago de reembolsos por prestaciones económicas ya pagadas, la acción de **tutela se desnaturalizaría, por cuanto los ciudadanos disponen de otros mecanismos de defensa para solicitar el reintegro de los gastos en que tuvo que incurrir.** Lo anterior, se afirma por cuanto la reclamación del reembolso puede ser ventilada ante la entidad promotora de salud en primera instancia, y posteriormente ante la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, toda vez que corresponde a un conflicto jurídico entre un afiliado y una entidad administradora de seguridad social. (Negrilla del Juzgado).*

8.4 ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Se sostiene la tesis del despacho en la normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula



desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, apoyándonos en vía jurisprudencial que el mecanismo impetrado buscando el reembolso de dineros por concepto de transporte es incorrecto, no se está en presencia y mucho menos acreditado perjuicio referentes a derechos de tipo fundamental por tanto su primera pretensión surge IMPROCEDENTE.

Esta conclusión se colige advirtiendo el cauce netamente económico que deviene del inconformismo que presenta el actor, ante la efectiva asistencia médica que le brindo su eps en los quebrantos de salud que viene presentando y que asume este despacho presenta sin prueba alguna que tanto usted como su familia no pueden asumir tales gastos.

De otra parte frente a su trasgresión en el derecho fundamental de petición este si surge acertado, las reglas que previamente han sido

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.



desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición son: *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²*

Bajo el manto de la interpretación orientada por la prueba documental, vale decir, que la ausencia de respuesta a la petición de la solicitud de desembolso del accionante, evidencia la vulneración al derecho de petición exclusivamente, lo que robustece la postura de este Juez Constitucional, en precisar que no se ha resuelto la petición y es esta la encaminada a ampararse, por el tiempo ya transcurrido. La entidad accionada tendrá que resolver la solicitud de fondo, de acuerdo a su responsabilidad de manera

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALUB.



clara, concisa, contundente y notificarla al accionante por el medio más expedito y según lo expuesto en el derecho de petición para tal finalidad, (telefónica, correo certificado, personalmente, correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE al amparo constitucional de **EPIMACO RODRIGUEZ**, por las razones previamente expuestas frente a la petición de reembolso de gastos de transporte.

SEGUNDO.- Proteger el derecho fundamental de “**PETICION**” por vía acción constitucional de tutela, del accionante **EPIMACO RODRIGUEZ**.

TERCERO.- ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS-S**, en el término improrrogable de 48 horas, contado a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie respecto de la petición elevada por el accionante en derecho de petición recibida el día 23 de febrero de 2016 en su dependencia frente a la petición de reembolso por gastos de transporte.

TERCERO.-ORDENESE el desglose y la entrega de tiquetes de transporte al accionante ante trámites posteriores visibles a folio 6 y 7.

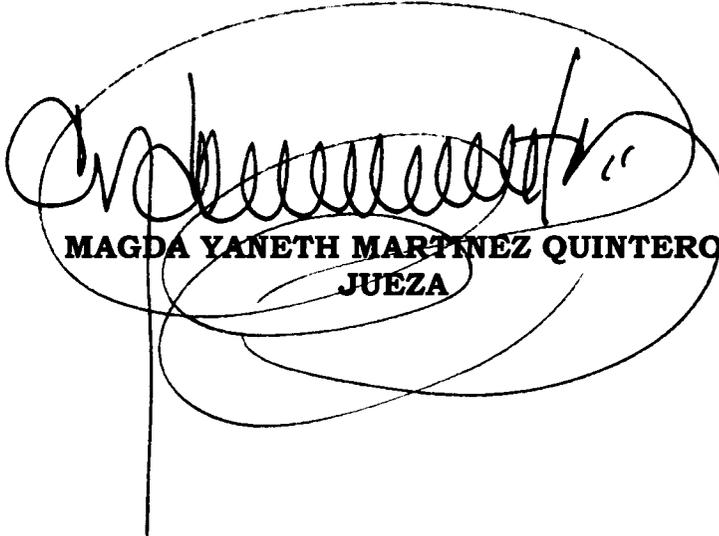




CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA